



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00362-00
Demandante:	ANA LEONOR BOLIVAR PÁEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Reliquidación Pensión último año de servicios

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora **ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Resolución N° GNR 417571 de fecha 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció y pagó la pensión de jubilación.

Solicitó además la nulidad de la Resolución No. VPB 45071 de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° GNR 417571 de 4 de diciembre de 2014, así como la nulidad de la Resolución No. SUB 97745 de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad, con ocasión del retiro definitivo de la demandante, reliquidó parcialmente el valor de la mesada pensional.

Finalmente solicitó la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. DIR 9156 de fecha 12 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 97745 de fecha 12 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del accionante con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como, asignación básica, bonificación por servicios prestados, incentivo al desempeño grupal, incentivo al desempeño nacional, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación recreación, prima de navidad, prima de gestión y vacaciones en dinero.

Adicionalmente solicitó que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente y que el cumplimiento de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187 y siguientes del CPACA.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Afirma la demandante que nació el 18 de agosto de 1957 y laboró al servicio de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, desde el 01 de abril de 1991 hasta el 01 de mayo de 2018, para un total de 27 años y 01 mes.

2.2.2.- Indicó que, para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 de edad por lo que se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

2.2.3.- Sostuvo que, mediante escrito de fecha 22 de Julio de 2014, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en los términos previstos en la Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y Ley 100 de 1993, a partir del 25 de diciembre 2009, fecha en la que cumplió el status de pensionada.

2.2.4.- Precisó que dicha petición fue resuelta mediante Resolución No GNR 417571 del 04 de diciembre de 2014, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión en cuantía de \$2.959.663 pesos, condicionada a retiro.

2.2.5.- Adujo que mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2014 se presentó recurso de apelación ante la entidad demandada contra la Resolución No GNR 417571, por cuanto al momento de efectuar la liquidación correspondiente, la entidad tomó el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

2.2.6.- Señaló que el mencionado recurso fue resuelto mediante Resolución No VPB 45071 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual reliquidó parcialmente el valor de la mesada pensional en cuantía de \$3.100.931 pesos, condicionada a retiro, sin que se hubiese incorporado todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.2.7.- Relató que mediante Resolución No 009477 del 29 de noviembre de 2017, se aceptó la renuncia de la señora BOLIVAR PAEZ, titular del empleo GESTOR II Código 302 Grado 02, encargada en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a partir del 01 de mayo de 2018.

2.2.8.- Afirmó que el 12 de enero de 2018, solicitó la inclusión en nómina de pensionados, para lo cual aportó Resolución No 009477 del 29 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se acepta la renuncia al cargo desempeñado a partir del 01 de mayo de 2018.

2.2.9.- Refirió que mediante Resolución No SUB 97745 del 12 de abril de 2018, se reliquidó el valor de la mesada pensional por retiro definitivo del servicio en cuantía de \$4.113.217 pesos, a partir del 01 de mayo de 2018.

2.2.10.- Narró que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, se presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No SUB 97745 del 12 de abril de 2018, por cuanto la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación correspondiente, no la realizó conforme a lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 4 de 1996, es decir tomando como factores base para la liquidación, todos los devengados durante el último año de servicio.

2.2.11.- Relató que el recurso fue resuelto mediante Resolución No DIR 9156 del 12 de mayo de 2018, mediante la cual se reliquida parcialmente el valor de la mesada pensional en cuantía de \$4 130.148, a partir del 01 de mayo de 2018, sin la totalidad de factores salariales devengados durante la prestación del último año de servicio.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Ley 10 de 1993. De la Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58 y 336.

En su **concepto de violación**, estima que la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que considera infringidas es constitutiva de la violación a los artículos de la constitución mencionados.

Frente a la vulneración de las normas de rango legal, en síntesis, adujo que la pensión de Jubilación para los funcionarios públicos del orden nacional fue inicialmente regulada por la Ley 6 de 1945, disposición esta que estableció como requisito para acceder a dicha prestación el cumplir con 20 años de servicio y 50 años de edad para hombres y mujeres, quienes obtendrían una pensión de jubilación liquidada con las 2/3 partes de los sueldos y jornales devengados.

Precisó que nuevamente se reglamentó el derecho a la pensión de jubilación mediante el Decreto 1848 de 1969, disposición que estableció en su artículo 73 que el monto sería el 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos por el empleado en el último año de servicio. Respecto de los factores salariales base de liquidación, fue el decreto 1045 de 1978 el que en su artículo 45 señaló taxativamente cuáles deberían ser tenidos en cuenta para la liquidación pensional y con la promulgación de la Ley 100 de 1993, se estableció en el artículo 36 un régimen de transición que permitiera respetar las condiciones de favorabilidad para quienes tuvieran 15 años de servicio o 35 años de edad si es mujer o 40 si es hombre.

Indicó que, en el presente caso, procede el reconocimiento pensional con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985, aplicando para el efecto el régimen transición, sin tener en cuenta para la liquidación el Decreto 1158 de 1994, porque se dejarían de tomar factores devengados por la actora que componen el salario.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 6 de septiembre de 2018 tal como se puede constatar a folio 101 del expediente y a través de providencia de 18 de octubre de 2018 (fl. 103), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 12 de diciembre de 2018 (fls. 105110), fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 2 de octubre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020², corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 114-141 del expediente, donde se opone a las pretensiones porque considera en primer lugar que la pensión de la señora ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, en segundo lugar precisó que no es posible acceder a las pretensiones, ya que al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

Al respecto indicó que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado mínimo 15 años, o a quienes tuvieran 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Refirió que el beneficio otorgado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió a quienes cumplieran con los requerimientos en él establecidos, adquirir su derecho pensional de acuerdo a los requisitos (edad, tiempo de servicios/semanas cotizadas y monto) contemplados en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados.

Puntualizó que la norma precitada, en ninguno de sus apartes, reguló régimen de transición para establecer el monto de la liquidación, o remite a la norma anterior más beneficiosa; pero, si indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en su ley (Ley 100 de 1993), es decir que la pensión correspondiente cuyo estatus se adquiriera en vigencia de norma *ibídem* se debe liquidar sobre los factores

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El IBL se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993 y para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 de la ley *ibídem*, tomando el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

Insistió en que el monto de una mesada pensional equivale al porcentaje, el cual es 75 %, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional, por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Concluyó indicando que a la demandante no le asiste derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio, habida cuenta que, al estudiar el caso dentro de límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesto, no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante Dentro del término legalmente concedido reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Afirmó que Colpensiones, en este asunto desconoció los derechos que le asisten a la demandante en el sentido de reliquidar la pensión conforme a lo previsto por la ley y la Constitución, por no dar aplicación a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, Parágrafo 5º, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.6.2. La parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que expresó que

ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, tendientes a negar las pretensiones.

Indicó además que COLPENSIONES determinó que la pensión de vejez reconocida y posteriormente reliquidada a favor de la señora ANA LEONOR BOLIVAR PAEZ se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, toda vez que aplicó la norma más FAVORABLE (Ley 758 de 1990) conforme a derecho; Así mismo afirmó que para el cálculo del Ingreso Base de Cotización, se debe aplicar las disposiciones jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en sus Sentencias C-258, SU-230 de 2015, SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018 y por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, M. P. Doctor César Palomino Cortés, radicado 52001233300020120014301.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo indicado en el auto de fecha 2 de octubre de 2020, de manera previa el Juzgado se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, propuso las siguientes excepciones:

i) Excepciones:

- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Inexistencia del derecho reclamado,
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIÓES PROPUESTAS.

Observa el Despacho que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico, consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° GNR 417571 de fecha 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y pagó la pensión de jubilación. Se debe determinar además si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. VPB 45071 de fecha 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° GNR 417571 de 4 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido se debe estudiar la legalidad de la nulidad de la Resolución No. SUB 97745 de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad, con ocasión del retiro definitivo de la demandante, reliquidó parcialmente el valor de la mesada pensional. Y finalmente estudiar también la legalidad de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. DIR 9156 de fecha 12 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 97745 de fecha 12 de abril de 2018.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de jubilación con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como, **asignación básica, bonificación por servicios prestados, incentivo al desempeño grupal, incentivo al desempeño nacional, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación recreación, prima de navidad, prima de gestión y vacaciones en dinero.**

De la misma manera se debe analizar si la actora tiene derecho a que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y el valor de la indexación correspondiente y que el cumplimiento de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187 y siguientes del CPACA.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; **ii)** Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado y **iii)** caso concreto.

4. Normas Aplicables Y Unificación Jurisprudencial

4.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Por otro lado, la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para obtener la pensión de vejez³ y el monto de esta.⁴ Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al

³ “**ARTÍCULO 90.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)”

⁴ “**ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200

hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que el I.B.L. y los factores a aplicar deben ser los consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, para determinar el Ingreso Base de Liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral. Adicionalmente, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señala los requisitos para obtener la pensión de vejez⁵ y para establecer el monto de la liquidación.⁶

Tal y como quedó explicado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018 *“El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

⁵ “ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

⁶ “ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición.

En la misma sentencia de unificación también explicó:

“56. En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

Frente a los hechos narrados cabe resaltar que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 la señora ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ, hace parte del régimen de transición de la citada norma, pues al momento de entrada en vigor de la Ley 100, esto es, al 1 de abril de 1994 tenía 36 años.⁷

4.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁸, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, sino que están simplemente enunciados. Esto por cuanto pueden existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectan necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”; sin embargo; la mencionada sentencia de unificación, modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia del 4 de

⁷ Ver anexo cédula de ciudadanía de la demandante a folio 80 del expediente

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social y de la taxatividad del listado detallado en la norma.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al Ingreso Base de Cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, en la primera de ellas indicó que el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el Ingreso Base de Liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En este sentido explicó: *“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación*

ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.”

Respecto de la segunda subregla adujo que “*los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, aclarando que esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho*”

Así, el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si fuera menor a 10 años. Y en cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde remitirse al artículo 21 ibídem, que señala:

"(...) ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (...)"

De manera que los factores sobre los cuales se determinará el IBL de los trabajadores cobijados por el régimen de transición será únicamente el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se ha cotizado.

A su turno, el Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994 consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1 o. El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de

Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados; (...)"

En este sentido, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso. Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Por ende, el IBL estará conformado únicamente por estos conceptos, siempre que hayan sido percibidos por el trabajador dentro del marco temporal antedicho, sin perjuicio de otros emolumentos frente a los cuales el legislador haya señalado, mediante norma especial que constituyen factor para liquidación de la pensión; o de personal exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por lo demás, en torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, solo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

3.3.- CASO CONCRETO:

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

Conforme se evidencia de las pruebas aportadas al expediente, a la señora ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ, le fue reconocida Pensión de Jubilación mediante Resolución No. GNR417571 de fecha 4 de diciembre de 2014, tal y como consta a folios 8 al 10 del expediente. También se encuentra acreditado en el expediente que la mentada resolución, fue condicionada al retiro definitivo del servicio, que ocurrió a partir del 1° de

mayo de 2018 y que una vez acreditado el retiro por la demandante ante COLPENSIONES, esta entidad expidió la Resolución No. SUB97745 de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual reliquidó a pensión de jubilación de la demandante, conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, elevando la cuantía en \$ 4.113.217 pesos, así se evidencia a folios 19 a 23 del expediente.

Se encuentra demostrado además que la anterior Resolución fue objeto de recurso de apelación y que fue resuelto mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. DIR9156 de fecha 12 de mayo de 2018, que modificó el acto administrativo objeto de recurso y siguiendo los mismos parámetros de la Resolución No. SUB97745 de fecha 12 de abril de 2018, respecto de la aplicación del Decreto 758 de 1990, elevó la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 4.130.148.00, efectiva a partir del 1° de mayo de 2018, tal y como consta a folios 37 a 44 del expediente.

Quedó demostrado además, que la demandante se retiró del servicio a partir del 1° de mayo de 2018 y que durante el último año de servicio anterior al retiro devengó los factores de **asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, incentivo al desempeño grupal, incentivo al desempeño nacional, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación recreación, prima de navidad, prima de gestión y vacaciones en dinero (fls. 76 - 77).**

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación reseñada, al encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, el régimen del cual es beneficiario es el contemplado en la Ley 33 de 1985.

En el presente proceso se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional. Sin embargo, este despacho no puede pasar por alto, los actos administrativos contenidos en:

- (i) Resolución N° GNR 417571 de fecha 4 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció y pagó la pensión de jubilación.
- (ii) Resolución No. SUB 97745 de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad, con ocasión del retiro definitivo de la demandante, reliquidó a pensión de jubilación de la demandante, conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, elevando la cuantía en \$ 4.113.217 pesos, y finalmente,
- (iii) Resolución No. DIR 9156 de fecha 12 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 97745

de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual modificó el acto administrativo objeto de recurso y siguiendo los mismos parámetros de la Resolución No. SUB97745 de fecha 12 de abril de 2018, respecto de la aplicación del Decreto 758 de 1990, y aumentó la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 4.130.148.00 pesos, efectiva a partir del 1 de mayo de 2018, modificando de esta manera el Ingreso Base de Liquidación.

Así las cosas, en primer lugar, corresponde analizar si los factores salariales solicitados deben ser incluidos en su reconocimiento pensional atendiendo la nueva pauta jurisprudencial indicada por nuestro órgano de cierre, lo anterior por cuanto el centro de la controversia planteada en la alzada radica en la determinación del IBL pensional, específicamente en lo que se refiere a los factores salariales que lo integran y su marco temporal de cómputo.

Para desatar ese asunto, el juzgado observa que la señora ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ nació el 18 de agosto de 1957 (fl. 80), lo que significa que para el momento de entrada en vigencia del sistema pensional creado con la Ley 100 de 1993⁹ contaba con 36 años de edad.

Lo anterior implica que la señora BOLÍVAR PÁEZ está cobijada por el régimen de transición en comento, así que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios y el monto de la prestación corresponden al régimen anterior, que para el caso es la Ley 33 de 1985, mientras que el IBL (delimitación temporal y factores salariales) se rige por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, conforme se expuso en el acápite precedente.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 los requisitos para consolidar el estatus pensional eran (i) haber servido 20 años como empleado oficial y (ii) alcanzar 50 años de edad (mujer), los cuales fueron reunidos por la demandante el 25 de diciembre de 2009 (no obstante, la señora ANA LEONOR se retiró definitivamente del servicio a partir del 1° de mayo de 2018). Por ende, la pensión de jubilación debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los 10 últimos años

⁹ Ley 100/1993, Art. 151: "(...) VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1° de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994, que en el sub lite solo fueron la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (fl. 76-77). Bajo este entendido, este juzgado entiende que la prestación fue reconocida y liquidada de manera correcta por COLPENSIONES con arreglo a los elementos y características del régimen de transición, de modo que no fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados.

Cabe reiterar que no es posible aceptar que el IBL corresponde a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón a que esta tesis no se compagina con el entendimiento actual que le ha dado tanto la Corte Constitucional como ahora también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a lo que debe agregarse que desde el 28 de agosto de 2018 no hay divergencia de criterios alguna a partir de la cual puedan las autoridades administrativas o judiciales apartarse del precedente que se expone en la presente providencia.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1158 de 1994 y aplicando las reglas de unificación arriba expuestas, no es posible reliquidar la pensión con factores salariales que no estén taxativamente señalados, por cuanto el citado decreto no los estableció para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Salud, y tampoco se evidencia que los mismos hayan sido tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de la mesada pensional.

Sin embargo, respecto a los factores de: **asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, incentivo al desempeño grupal, incentivo al desempeño nacional, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación recreación, prima de navidad, prima de gestión y vacaciones en dinero**, se evidencia que si bien la entidad certifica la cotización al sistema teniendo en cuenta estos factores, lo cierto es que, como quiera que el Decreto 1158 de 1994 no ha perdido vigencia, es con base en esta norma que la entidad debió hacer cotizaciones al Sistema General de Pensiones, y por tanto, sobre los que deberá liquidarse la mesada pensional reconocida a favor del demandante.

Por lo tanto, no es posible ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo señalado y el 48 constitucional, y que

además se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994 aplicado en consideración a la vinculación de la demandante.

Además de lo anterior, en los actos administrativos acusados quedó claro que la reliquidación solicitada por la demandante no era procedente por cuanto, a efectos de realizar el cálculo de la mesada pensional, los factores a incluir se circunscriben a los enunciados por el Decreto 1158 de 1994.

En punto de analizar los actos demandados, encuentra esta sede Judicial que la entidad allí es clara en indicar que, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la prestación reconocida a favor del demandante, se tuvieron en cuenta los factores de que trata el ya referido Decreto 1158 y como quiera que ello se ajusta a lo normado por la ley 100 de 1993, la ley 33 de 1985 y a la Jurisprudencia de Unificación arriba expuesta, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto COLPENSIONES dio aplicación a la norma vigente que regula los supuestos de hecho acreditados en el plenario, con el criterio manifestado y ampliamente expuesto de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado tantas veces citada.

Por el contrario, se demostró que Colpensiones a través de los actos demandados, liquidó la prestación reconocida con fundamento en la norma especial dispuesta para tal fin, lo cual a todas luces no constituye violación alguna al ordenamiento jurídico, mucho menos cuando el precedente Jurisprudencial de Unificación avala la aplicación de dicha norma.

Visto lo anterior, y respecto a la pretensión encaminada a la inclusión de la totalidad de los factores de salario devengados por el demandante durante el último año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, se permite concluir el despacho que frente a los factores incluidos en la liquidación de la mesada pensional, al haberse acreditado ser los mismos enunciados por el Decreto 1158 de 1994, y al existir ya precedente de Unificación del Consejo de Estado en los términos expuestos anteriormente, no se accederá a la misma.

En consecuencia, como quiera que se considera que los actos demandados mantienen su validez, resulta natural que se desestimen las pretensiones de condena que solicita el demandante, así como las encaminadas a la indexación o reliquidación de mesadas pensionales reconocidas.

En este orden de ideas se negarán las pretensiones teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado respecto a los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional de la

demandante y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo aquellos factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron tenidos por la entidad para la cotización al sistema general de pensiones.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas.

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁰, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁰ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-
b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

**MARIA CECILIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
DE LA CIUDAD DE
DE BOGOTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

PIZARRO TOLEDO

**016 ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-SANTAFE
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badd8abo131a17299bd535192e9aabed32f775d8becd7285837815a4a0eocfca

Documento generado en 30/10/2020 12:28:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>